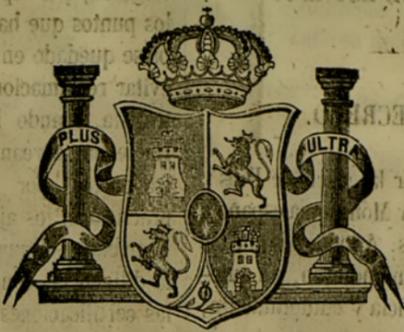




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**Circular número 135**  
*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 43 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 50 de la misma, me dice lo siguiente:*

«El General en Gefe dice con fecha 15 á las 11 de la mañana desde el Campamento de Tetuán, que á pesar de continuar muy fuerte el tiempo se desembarcaba todo lo posible; que no ocurría novedad, y que el General Marroquí Kaid-Erfaz que mandaba el combate del 11, habia fallecido á la media hora de recibir una herida en el vientre.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Burgos 16 de Marzo de 1860.—El G. Francisco de Otazu.*

### Circular número 136. Cuentas municipales.

En la circular número 27, inserta en el Boletín oficial de 15 de Enero último, se ordenaba á los Alcaldes y Depositarios ó Mayordomos de los fondos Municipales, que en aquel mismo mes formasen sus respectivas cuentas, correspondientes al año de 1859; que se pusiesen estas de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, durante el siguiente de Febrero; y que, al terminar este y en principios del de Marzo, las examinase y censurase la corporacion municipal, haciendo además de las reclamaciones que se hubiesen presentado, el uso conveniente con arreglo á la ley.

Por otra circular núm. 68, publicada en el Boletín de 5 de Febrero citado, se recordaba de nuevo este servicio, añadiendo que para el dia 1.º de Abril debían estar en este Gobierno las cuentas.

A juzgar por el escaso número de estas que hasta ahora se han presentado, sospecho que mis deseos no serán satisfechos. Tengo también motivos para creer que algunos Depositarios no se prestan fácilmente á llenar esta obligacion; y por si esto fuese cierto, les advierto por última vez, y lo mismo á los Alcaldes, que pasado el indicado dia 1.º de Abril próximo, expediré sin mas aviso comisionados de apremio, contra y á cos-

ta de los que en aquella fecha no hayan cumplido con dichas circulares, sin perjuicio de otras medidas que estime oportuno adoptar para hacer comprender á unos y á otros, que no impunemente se falta á mis órdenes, en completa armonía con las de la Superioridad.

Téngase también entendido que no se aprobará ninguna de dichas cuentas, sin que conste en las mismas, por medio de una certificacion estendida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, haber estado puestas al público durante el mes de Febrero, en la forma que prescriben referidas circulares, en cuyo documento se espresará precisamente esta circunstancia, y si se han presentado ó no, reclamaciones acerca de ellas. Burgos 12 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

**Circular número 137.**  
*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:*

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de V. S., fecha 11 del actual, participando que los habitantes de esa provincia han puesto á su disposicion ciento cincuenta y dos arrobas y veintidos libras de hilas y vendajes, con destino á los Hospitales del ejército expedicionario de África, y ha tenido á bien aceptar dicho donativo mandando de V. S. las gracias en su Real nombre á los interesados que han contribuido á dicho donativo por fan humanitario y filantrópico desprendimiento. De

Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion, de todas aquellas personas que hayan hecho donativos para el Ejército expedicionario de Africa. Burgos 17 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.*

**Circular número 138.**  
*Direccion general de Aduanas y Aranceles.*

*Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Febrero último, la Real orden que sigue:*

«El Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que con fecha 2 de Enero último elevó á este Ministerio D. José García Noblejas, vecino de esta Corte, en representacion de Don Juan Campinany, que lo es de Barcelona, en solicitud de que se suspenda la distribucion de la multa impuesta á este último por la Audiencia Territorial de aquel punto, en la causa que se le ha seguido con motivo de la aprehension de varios géneros verificada en 1857, á Doña Josefa Mercadall, interin se resuelve el recurso de casacion que tiene entablado en apelacion de la sentencia pronunciada por la referida Audiencia: Vistos los artículos 63 y 100 del Real decreto de 20 de Junio de 1852: Visto el Real decreto de 13 de Agosto del mismo año: Considerando, que la Audiencia de Barcelona al ordenar que no obstante el recurso de casacion interpuesto se llevase á efecto su fallo, ha obrado conforme á lo termi-

nantemente prescrito en el artículo 100 del Real decreto de 20 de Junio: Considerando, que satisfecha por el reo la multa á que fué condenado, en el hecho de tenerla consignada en la Caja de Depósitos, se ha llevado á efecto la sentencia de la Audiencia respecto al procesado, que es lo que está en las atribuciones del poder judicial: Considerando, que si la Administración á quien corresponde la distribución de la multa, la llevase á efecto desde luego, nunca la Hacienda sería responsable del importe de aquella, aun cuando un Tribunal Superior revocase la multa impuesta por sentencia ejecutoria de otro Tribunal inferior, como puede suceder en este caso, porque la Hacienda con arreglo al artículo 63 del Real decreto de 20 de Junio ya citado, solo responde del valor en venta de los efectos comisados por las Juntas administrativas, si se declara por los Tribunales la improcedencia del comiso, pero no de las multas impuestas á los reos: Considerando, que si bien conforme á la legislación vigente la Administración no incurre en responsabilidad alguna por hacer la distribución de la multa impuesta, aunque el Supremo Tribunal revoque el fallo de dicha Audiencia, y el denunciador y aprehensores no puedan devolver lo que percibieran, ha debido sin embargo la ley garantir los intereses del procesado, exigiendo prévia fianza á los partícipes de la multa: Considerando, que el caso de que se trata no está previsto por la ley, de cuya omisión resulta la injusticia de no garantizarse del mismo modo, ni con igualdad rigurosa, los intereses del procesado y los de los aprehensores, que son igualmente legítimos y respetables: Considerando, que satisfecha y depositada la multa, pero suspendida su distribución hasta que se decida el recurso de casación interpuesto, queda ejecutada la sentencia en cuanto al penado, lo cual basta para que se cumpla el fin con que se dictó la disposición del artículo 100 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; Y considerando, por último, que el de 15 de Agosto del mismo año que dispone repartir inmediatamente entre los aprehensores el importe del comiso, no prescribe lo mismo en cuanto á la distribución de las multas; S. M. de conformidad con lo informado por V. I.: y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar, que tanto en este caso, como en todos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, el denunciador y aprehensores no perciban el importe de las multas hechas efectivas á los procesados, hasta la resolución del recurso de casación que se haya interpuesto, á menos que no afiancen suficientemente su devolución los partícipes en dichas multas. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes.»

*Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1860.—Romualdo Lopez y Ballesteros.*

(Gaceta núm. 45.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero, á nombre de D. Miguel Lopez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnización de los daños y perjuicios que el primero supone se le causaron con motivo de la suspensión de la contrata de arrastres de sales que tuvo á su cargo:

Visto:

Vista la copia de la escritura pública de 28 de Agosto de 1856, otorgada por el segundo Jefe de la Dirección general de Rentas estancadas á favor de D. José María de Cañavate, como apoderado de D. Joaquin Sanchez, para las conducciones terrestres de la sal en la Península é Islas Baleares, cuyas principales condiciones son las siguientes:

1.º El contrato empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1856, y concluirá en 30 de Junio de 1857.

5.º El número de quintales de sal que se considere necesario dentro de los 18 meses lo dejará entregado el contratista en los alfolies y depósitos precisamente dentro de dicho periodo, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos cuando ménos la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la nota que acompaña. Si disminuye la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y cabal reposición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda lo avisará sin pérdida de tiempo á la Dirección general para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

Y 6.º Si por falta de cumplimiento del contratista y mientras la Dirección general adopte la medida á que se refiere la condicion precedente para evitar la falta de surtido, los Gobernadores ó Administradores de las provincias, ó la misma Dirección segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolies ó depósitos el

contratista queda obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal extraída de los puntos que hayan servido al que hubiese quedado en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar trasportes por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demás operaciones expedirán los Administradores de los alfolies ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por sí misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

Vista la orden de la Dirección general de Estancadas de 29 de Diciembre de 1856 para que el Administrador de Pontevedra obligase al contratista de arrastres de sales á que hiciera abundantes remesas:

Visto el oficio del Administrador de Orense de 20 de Febrero de 1857, en que manifiesta que muy pronto se verian agotadas las existencias de sal que habia en los alfolies de aquella provincia, y que inmediatamente se remesase:

Vista la orden de la Dirección de 25 del mismo mes y año mandando suspender la entrega de cantidad alguna al contratista D. Joaquin Sanchez, autorizando al mismo tiempo al Administrador de Pontevedra para auxiliar unos alfolies con el sobrante de la sal de otros:

Vista la subasta de 7 Marzo siguiente, hecha por el Administrador de Pontevedra D. José Mendez Alvaro á favor de D. Miguel Lopez, para la conducción de 9.000 quintales para la provincia de Orense al precio de 50 rs. cada uno, á consecuencia de haber cesado en la contrata general de conducciones terrestres D. Joaquin Sanchez:

Vista la certificación de haberse fijado edictos para la publicidad de este remate, y la que contiene el pliego especial de condiciones que sirvió para este acto, y entre ellas la condicion 15 y última en que el rematante se obligaba á suspender toda remesa si se recibiese orden de la Superioridad mandando suspender el servicio, sin que por ello pudiese hacer reclamaciones de ningún género:

Vista el acta del remate celebrado ante Escribano público, en que quedó el contrato á favor de D. Miguel Lopez, á razon de 50 rs. por cada quintal:

Vistos los dos oficios del Administrador de Orense de 9 del mencionado mes de Marzo remitiendo el presupuesto de 4.520 quintales de sal que necesitaban los alfolies de aquella provincia, y especialmente los de Verin y Celanova:

Vista la solicitud de D. José Gorostola, del 10, para que se anulase la subasta del 7 hecha por el Administrador en favor de D. Miguel Lopez, en virtud de no haberse dado la conveniente publicidad, y para que se le admitiera la mejora en una quinta parte de rebaja:

Visto el decreto del Gobernador del 11 en que suspendió los efectos del re-

mate y admitió la proposición de Gorostola:

Visto el informe que el Gobernador dió sobre los pormenores del contrato, manifestando los vicios que tenia en su concepto:

Vistas las protestas y solicitudes del contratista en la vía gubernativa:

Vistas las órdenes de la Dirección del 14, 18 y 23 del referido mes de Marzo, en las que anuló el remate por haberse celebrado sin la competente autorización, y dispuso que el Administrador D. José Mendez de Alvaro, pagase los sobrepuestos de los portes de las remesas hechas por D. Miguel Lopez:

Vista la de 28 de Abril de la misma Dirección, en que se declaró que la Hacienda no era responsable de los daños y perjuicios que se hubiesen seguidos á Lopez, y que si este se creyese con derecho lo hiciera valer ante la Autoridad competente contra el Administrador de la provincia Mendez Alvaro:

Vista la Real orden de 25 de Octubre denegando toda indemnización que no fuese el abono de 2.674 quintales, remesados por cuenta de D. Miguel Lopez desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense al respecto de 1,540 maravedís quintal y legua que se satisfacian á D. Joaquin Sanchez, contratista que era entonces del mismo servicio, y que de ninguna manera debia pagársele la diferencia hasta los 50 rs. marcados por cada quintal en que ajustó la conducción con el Administrador, ni ménos indemnizarle de los daños y perjuicios que la Hacienda no le habia causado:

Vista la demanda que ha presentado el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero á nombre de D. Miguel Lopez, para que quede sin efecto esta Real orden, y se le abonen los daños y perjuicios que se le han ocasionado por falta de cumplimiento del ajuste de 7 de Marzo de 1857:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la dicha Real orden:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebración de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que el contrato fué celebrado con el Administrador de la provincia de Pontevedra, el cual, en virtud de la condicion 6.ª de las estipuladas en la escritura de 28 de Agosto de 1855 entre la Dirección general de Rentas Estancadas y D. José María de Cañavate como apoderado de D. Joaquin Sanchez, estaba autorizado por falta de cumplimiento del contratista á hacer ajustes para la remesa de unos á otros alfolies ó depósitos, con objeto de evitar la falta de surtido:

Considerando que en virtud de esta autorización, la subasta hecha por el Administrador de Pontevedra obligó á la Administración, sin que pueda libérsese de esta responsabilidad por las instrucciones que comunicara la Dirección al administrador, porque ni tenían carácter

público, ni se pusieron en conocimiento de los que tomaron parte en la subasta, por lo que no pueden alegarse en perjuicio del rematante:

Considerando por lo tanto que no puede ser objeto de este litigio la inteligencia de la orden de la Dirección de 25 de Febrero de 1857, porque, cualquiera que sea su sentido, nunca afectaría á las relaciones entre D. Miguel Lopez y la Administración, sino á la responsabilidad en que con respecto á esta podría haber incurrido el Administrador:

Considerando que en cumplimiento del remate condujo D. Miguel Lopez 2.674 quintales de sal, y que por lo expuesto, esta conducción debe serle satisfecha á razon de 30 rs. por quintal, en los términos en que se remató, y no por el precio de otro contrato en que no fué parte:

Considerando que según el artículo último del pliego de condiciones que aceptó Lopez, debía suspender toda remesa si se recibiera orden de la Superioridad mandándolo, sin que por esto pudiera hacer reclamación de ningún género, y que por consecuencia no tiene derecho alguno á la indemnización de daños y perjuicios por causa de suspensión;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín. El marqués de Balmorera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que debe pagarse á D. Miguel Lopez la conducción de 2.674 quintales de sal, desde Pontevedra á la provincia de Orense á razon de 30 rs. por quintal, completándose lo que haya dejado de percibir; y que no há lugar á la indemnización de daños y perjuicios, dejando sin efecto la Real orden de 25 de Octubre en cuanto no esté conforme con esta sentencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo ingresar por complemento en las cajas del Tesoro dentro del mes actual, el importe del recargo impuesto sobre el cupo de territorial para gastos municipales de este primer trimestre; se hace indispensable que los Ayuntamientos de los distritos que comprende la adjunta relación, remitan á esta Administración, ántes del día 24, los recibos que por tal concepto deben prestar sus depositarios, en los que deberán figurar las cantidades que á cada uno se le señala, que son las de recargo municipal ordinario, sin incluir la quinta parte que con arreglo á la circular de 14 del corriente debe ingresar en metálico, autorizándolos además los Alcaldes con su V.º B.º y sello de la Municipalidad; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo realizado, se mandarán comisionados que pasen á recojerlos á costa de los morosos.

RELACION de los Ayuntamientos que no han presentado sus recibos de gastos municipales:

#### Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Rio Pisuerga.	446. 50
Castrillo Matajudios.	31. 50
Castrillo de Murcia.	238. »
Castrogeriz.	1986. 75
Grijalva.	206. »
Ibero del Castillo.	382. »
Yudego.	235. »
Los Balbases.	1046. 75
Olmillos de Sasamon.	338. 75
Padilla de Abajo.	414. 50
Palacios de Rio Pisuerga.	321. 75
Pedrosa del Parám.	222. 50
Pedrosa del Principe.	470. 25
Sasamon.	1158. 50
Tamaron.	155. 75
Vallegera.	69. »
Valles.	57. 75
Villaklemiro.	175. »
Villaquiran de los Infantes.	171. 50
Id. de la Puebla.	18. 50
Villasidro.	147. 50
Villasilos.	606. 75

#### Partido de Villadiago.

Acedillo.	207. 75
Basconillos del Tozo.	450. »
Castromorca.	225. 25
Coculina.	260. »
Cuevas de Amaya.	118. »
Guadilla de Villamar.	175. »
Los Ordejonos.	707. 25
Montorio.	207. »
Rezmondo.	85. 75
Salazar de Amaya.	242. »
Sandoval de la Reina.	508. »
Sotresgudo.	188. 50
Tapia.	150. 50
Villamayor de Treviño.	» »
Villamartin.	175. 25
Villanueva de Puerta.	204. »
Villavedon.	261. 50
Villegas.	571. 25

Villustio.	150. 50
Quintanas de Valdelucio.	388. 75
Zarzosa de Rio Pisuerga.	152. 50

#### Partido de Sedano.

Cubillos del Rojo.	104. 50
Escalada.	68. 75
Nidaguila.	62. 50
Orbaneja del Castillo.	142. »
Pesquera de Ebro.	94. 50
Quintanalonga.	79. »
Sedano.	605. 50
Tablada del Rudron.	87. 50
Terradillos de Sedano.	86. »
Tubilla del Agua.	156. 25
Valdelateja.	328. »
Valle Hoz de Arriba.	445. 50
Alfoz de Sta. Gadea.	92. 50
Id. de Bricia.	200. 75
Valle de Valdevezana.	341. 50
Id. de Zamanzas.	165. »

Burgos 16 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Estando dispuesto por Real orden de 10 de Febrero anterior que la 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales impuestos por el artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio último, ingrese en el Tesoro por el concepto de fondo de partícipes á la disposición de los mismos y en los términos que acuerde el Ministerio de la Gobernación: es indispensable que los Ayuntamientos de aquellos distritos municipales á cuyo cargo está la recaudación de las contribuciones territorial, ingresen en metálico en las cajas del Tesoro á la par que lo verifiquen de sus cupos correspondientes al 2.º trimestre del año actual, la mitad de la cantidad que por la 5.ª parte sobre el recargo de gastos municipales en territorial tengan concedida y repartida, recojiendo al propio tiempo de esta Administración el recibo que en equivalencia de la cuarta parte del citado recargo han entregado en la misma sus depositarios. Burgos 14 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante el estanco de tabacos del pueblo de Revillarruz por fallecimiento del que lo servia.

Se admitirán en esta Administración por espacio de ocho dias desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtenerlo.

Serán preferidos en la propuesta que forme la oficina, los licenciados del Ejército que cuenten con recursos para satisfacer al contado los efectos que reciban, cuya circunstancia habrán de acreditar con certificación del Alcalde del pueblo de su vecindad, acompañando copia de la licencia absoluta que justifique sus servicios. Burgos 13 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Se hallan vacantes los estancos de tabacos de los pueblos de Quintanilla Pedro Abarca y Huéspeda:

Los que quieran obtenerlos, habrán de presentar en esta Administración en el plazo de ocho dias despues de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, sus solicitudes acompañadas de los documentos por los cuales acrediten su derecho á obtenerlos conforme á lo dispuesto en la instrucción de 11 de Agosto de 1857 y Real orden de 9 de Julio de 1858.

Remitarán igualmente con las instancias certificación del Alcalde del pueblo de su vecindad, por la que acrediten los recursos con que cuentan para satisfacer los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la propuesta que se remita al Sr. Gobernador. Burgos 15 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

### Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Se saca á pública subasta que ha de celebrarse á las 12 de la mañana del día 25 de Marzo próximo la obra de reparación del tejado y suelos de la casa núm. 84, de la calle de S. Pedro de la Fuente, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar en la oficina de esta Administración ante el Jefe de la misma, el oficial 1.º Interventor y el escribano de Hacienda pública.

2.ª Será obligación del rematante re-tejar toda la cubierta de la casa y cobertizo del corral, moviendo toda la teja, cojer con yeso los cordones y boquillas, poner nuevas las pares que sostienen la bobedilla, hacer esta de nuevo y reparar las faltas de todos los suelos, reponiendo los trozos de bobedillas que se hallen hundidos

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado.

4.ª No se admitirá proposición que exceda de la cantidad de 470 reales importe del presupuesto formado por el arquitecto.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación horal por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas.

6.ª Los licitadores han de acreditar haber constituido en depósito para responder del cumplimiento de sus ofertas, la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para la subasta ó prestar fianza á satisfacción de la Administración.

7.ª Se adjudicará el remate al licitador que haga la proposición mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

8.ª La subasta ha de merecer la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia.

9.ª El rematante ha de dejar concluida la obra dentro de los 15 dias sub-

siguientes al en que se le notifique la adjudicacion.

10.<sup>o</sup> La obra ha de ser reconocida y ha de merecer la aprobacion del Arquitecto de la Administracion.

11.<sup>o</sup> Será de cuenta del rematante el pago de los derechos respectivos á dicho Arquitecto.

12.<sup>o</sup> Terminada que sea la obra y dada por bien hecha por el referido Arquitecto, se abonará el importe del remate por esta Administracion y se devolverá la cantidad que se hubese constituido en fianza.

Burgos 15 de Marzo de 1860.—Gregorio Gimenez.

*Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.*

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion del 29 de Febrero último.

D. Próspero Gallardo.	4500
Pedro Ruiz de la Cuesta.	4700
Juan Lopez Gutierrez.	120850
Francisco Garcia y Diego.	261000
Juan Santa Maria.	500
Domingo Güemes.	26750
Tomás Hernando.	4550
Felipe Tristan.	23800
José Corasera.	4500
Juan Santa Maria.	2000
Juan de Pereda.	2200
José Maria Fernandez.	28500
Gerónimo Heredia.	155800
José Maria Fernandez.	250400
Sebastian Covarrubias.	71000
Gerónimo Heredia.	42000
Juan Solas.	52000
Joaquin Pereira.	51700
Donato Lopez.	7120
Juan Diaz.	6500
Atanasio Marcos.	2700
Ignacio Quecedo.	101020
Andrés Ibeas.	277500
Mariano Rojas.	171000
Eduardo A. de Besson.	10010
Dionisio Perez.	1110
Martin Ansolegui.	41320
Remigio Sedano.	6800
Juan Santa Maria.	15220
El mismo.	7050
Máximo Lopez.	3020
Pedro Gonzalez.	12030
Simon Roja.	4500
Manuel Casado.	6190
Mateo Martinez.	1850
Damian Bayon.	1118000
El mismo.	1.000000
El mismo.	904600
Sebastian Cobarrubias.	291000
Juan Diaz.	5290
El mismo.	2460
Miguel Castrillo.	14540
Ignacio Camarero.	4700
Manuel Hernaiz Salas.	5100
Julian Camarero.	3000
Ignacio Camarero.	2440
Sebastian Covarrubias.	221000
Damian Bayon.	101000
Joaquin Pereira.	113100
Damian Bayon.	120000

Sebastian Covarrubias.	420000
Ambrosio de Blas.	20500
Crisanto Maria Herbella.	2600
Agapito Revilla.	700
Tomás Santa Maria.	20820
Agapito Cuñado.	16100
Ramon Conde.	30000
El mismo.	56500
El mismo.	56000
Felix Diaz.	40700
Pedro Tobár.	50750
Martin Tobár.	40100
Braulio Calzada.	48500
Gregorio Mayoral.	56100
Leonardo Tobár.	55500
Felix Diaz.	51750
Toribio Saiz.	5560
Esteban Velasco.	4020
Felix Diaz.	5100

Burgos 12 de Marzo de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia y de Hacienda de esta provincia de Burgos.

Por el presente, con la calidad de primero, segundo, tercero y último edicto y término de nueve dias cada uno, cito, llamo y emplazo á D. José Palma, investigador que fué de la contribucion de subsidio en esta provincia, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de abusos cometidos en el ejercicio de su destino como tal investigador, para que dentro de treinta dias siguientes al de esta fecha, ó al en que tuviere lugar en la *Gaceta* que comprenden los tres referidos edictos, comparezca personalmente en este mi Juzgado de Hacienda á defenderse de los cargos que contra él resultan, y si así lo hiciere le oíré y guardaré justicia, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los Estrados del Juzgado, y parándole los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Burgos á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Felipe Garcia.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Venancio Rosales Bezana, natural de S. Cerbian de Campos y vecino de Boadilla del Camino, casado con Angela Melendro, contra quien estoy siguiendo causa criminal por estafas á D. Fermin Urrutia, vecino y del comercio de esta ciudad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado á contestar á la notificacion que ha de hacerse de la acusacion fiscal, y evacuar en su caso el traslado que de la misma se le confiere

por término de quinto dia; pues de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.—Por mandado del señor Juez, Darío Cosio.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita y llama, á Simon Ruiz, natural de Cubo, partido judicial de Briviesca, en la provincia de Burgos, y zagal que fué en Mayo del año anterior de la empresa de Diligencias de la Victoria, para que se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio, á fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que se sigue por el vuelco de la Diligencia de dicha empresa ocurrido el diez y ocho de dicho mes de Mayo último, en el puente de los arrieros, jurisdiccion de Cabanillas de la Sierra, bien entendido que si así no lo hiciere dentro de dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia, se pone el presente en Torrelaguna á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Félix Sanz y Parra.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Villa de Castrogeriz y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon, á Francisco Vol, vecino de los Balbases, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del Gobierno se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por heridas á su muger Ninfa Calvo, que si se presentare, se le oír á y administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á once de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por mandado de su Señoria, Jacinto Rodriguez.

*Señas del procesado.*

De cincuenta y un años de edad, pelo entre cano, cara redonda, color trigeño, barba cerrada entre cana, ojos garzos. Vestido.—Pantalon, chaqueta y capa de paño Astudillo, chaleco de mahon bastante usado, gorra de pellejo negra vieja, y por calzado unas albarcas de cuero; y es enteramente sordo.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico se ha recibido el

siguiente despacho telegráfico.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 39 minutos de la tarde, que he recibido á las 7 y 45 de la misma, me dice lo siguiente:*

«El General de la primera division dice desde el campamento del Serrallo con fecha 15: al regresar unos individuos de las lanzas y 25 confinados que fueron á conducir un pliego para el General en Gefe, han sido atacados pormoros, y al darme aviso de que los primeros venian en retirada, he salido con fuerzas revisando los Castillejos y ahuyentando los moros; incorporados los confinados les faltaba un cabo y dos individuos. Por frente de los reductos han pasado unos cien moros y se ha presentado uno procedente del campo.—La salud de las tropas buena. El tiempo continuaba fuerte. El General en Gefe participa ayer á las 11 de la mañana desde el Campamento de Tetuán, que no ocurría novedad y que si hoy continuaba el tiempo de la misma manera, quedarían desembarcadas las provisiones, acémilas y Camellos que han ido.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Marzo de 1860—Francisco de Otazu.*